



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

SECRETARIA. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha, paso al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral seguido por CLEIDYS ARIAS LAGUNA contra E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, informándole que los apoderados de la partes presentaron Contrato de Transacción, por lo que solicitaron la suspensión temporal del proceso. Sírvase proveer.

DORALDA ORTIZ CABRALES  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral de CLEIDYS ARIAS LAGUNA contra E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA RAD. 44-001-31-05-002-2017-00169-00.
--

**Asunto: Solicitud de Aprobación de Transacción.**

Los apoderados de las partes a través del correo electrónico institucional remitieron a este despacho con destino al proceso de la referencia, escrito contentivo de Contrato de Transacción suscrito por ellos, el cual obra a folio 138 anverso y reverso del mencionado expediente, a fin que el despacho le imparta aprobación.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable al Procedimiento Laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. señala: *“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre*

*la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

.....

.....”

Analizado el Contrato de Transacción que nos ocupa, se observa que el mismo fue suscrito por las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso. De igual manera, la Representante Legal del ente ejecutado, luego que el Comité de Conciliación de esa entidad acogiera la sugerencia esgrimida por el apoderado judicial del ente demandado, en el sentido de llegar a un arreglo amigable para dar por terminado el proceso, confiere facultades al apoderado judicial de este para conciliar o transar las obligaciones reclamadas en el proceso Ordinario en comento, reconociendo la obligación en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25,000.000,00)M/L., pagaderas en dos cuotas, cada una del 50% de la mencionada suma, a más tardar el 20 de marzo y el 20 de abril del año que avanza, respectivamente.

En ese sentido se tiene que de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, “**la transacción es un contrato por** virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual”. Así, es una de las formas de dar por terminado de manera anticipada el proceso haciendo tránsito a cosa juzgada, (artículo 2483 del C. C.), (termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia) es por ello que entre los efectos que genera se encuentra la extinción de las obligaciones asumidas por quienes lo suscriben. (Numeral 3 artículo 1625 del C.C.C.); por lo que ésta debe ser pura y simple, esto es, no puede estar sometida a un plazo o condición y menos cuando esta condición se torna futura e incierta.

Al respecto ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: *“Encuentra la Sala que someter el pago de los derechos del trabajador a una condición, es contrario a la razón de ser de las Normas del Trabajo. En efecto, a diferencia de una transacción celebrada por quienes ostentan un vínculo regulado por el derecho civil, del cumplimiento de las obligaciones acordadas en un convenio transaccional celebrado con un trabajador, depende el ingreso para que una persona pueda tener un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido y la vivienda, entre otros. De manera que cuando el trabajador efectúa una transacción, Radicación n°50538 12 está disponiendo del capital que le permite llevar una existencia digna, y en contrario, el empleador se desprende de parte de su patrimonio, situación que no afecta en lugar alguno parte de su ser, de ahí que no es aceptable someter la ejecución de lo acordado en el contrato de transacción, a un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ Magistrado ponente. AL8751-2016 Radicación n° 50538 Acta 46 Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

De otro lado, lo anterior se constituye en un impedimento para que el juez laboral pueda aprobar un contrato de transacción donde se someta el pago de los derechos del trabajador a una condición, no puede este aceptar un negocio donde se someta al trabajador a una incertidumbre perpetua sobre el pago de sus derechos, es Radicación n°50538 15 deber de este lograr que las Normas Laborales, aún más, las procedimentales del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, tengan un enfoque protector, a fin de alcanzar los objetivos del Estado Social de Derecho, no en vano, el trabajo tiene el carácter de

Así las cosas, impartir aprobación a la solicitud presentada por las partes, sería contrariar lo plasmado en las normas y jurisprudencia citadas, si se tiene en cuenta que el efecto de ellas es dar por terminado el proceso y en el evento planteado por las partes no podría darse por terminado una vez se imparta aprobación a dicha solicitud, sino esperar que la parte demandada cumpla con la condición y/o plazo señalado.

En ese orden de ideas, estima el despacho que el convenio transaccional objeto de este análisis, no cumple los requisitos exigidos para tal fin, motivo por el cual no es viable impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, la Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO** impartir aprobación al Contrato de Transacción presentado por los apoderados de las partes en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**  
Jueza.